

Al primer otrosí: Como se pide, ofíciase a la Defensoría de la Niñez (...) a la Corporación de Asistencia Judicial de Talcahuano (...) al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (...) Sirva esta resolución de suficiente y atento oficio remitir.- Al segundo otrosí: Como se pide, ofíciase al Juzgado de Familia de Talcahuano (...) al Ministerio Público Fiscalía Local de Talcahuano (...) a la Segunda Comisaría de Talcahuano de Carabineros de Chile (...) Sirva esta resolución de suficiente y atento oficio remitir”.-

Respecto de esas instituciones los oficios versan sobre una serie de antecedentes que se mencionan de manera más o menos especificada.

5.- Sin perjuicio de lo indicado, cabe llamar la atención en que el término probatorio había vencido en esta causa el día 12 de febrero de 2022.-

II.- VICIOS PROCESALES CONFIGURADOS. -

1.- De lo expuesto en el acápite precedente ha de concluirse que, se ha alterado la normal sustanciación del juicio, al acceder a una medida probatoria solicitada por la demandante, como lo es el requerimiento de oficios a instituciones públicas, sin la necesaria citación de las demandadas (como se desprende de los artículos 69 inciso 1° y 324 del Código de Procedimiento Civil).

2.- Ello vulnera el *principio contradictorio* pues ha impedido a esta parte oponerse a la práctica de una diligencia como el requerimiento de oficios a instituciones públicas (muy discutible en general en nuestro derecho procesal civil y, en la especie, además por haberse decretado vencido ya el término probatorio y en base a antecedentes proporcionados fuera del mismo por la actora, según se ha visto).

3.- Y en perspectiva constitucional lo anterior constituye un atentado a la garantía constitucional del debido proceso, del derecho a una adecuada defensa judicial y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Al efecto, la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en el N° 3 inciso 1° y 2° del artículo 19:

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida...”

Y en el inciso 6° de tal numerando agrega que:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

4.- Por lo demás, con la situación descrita se ha infringido lo dispuesto en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil el que reconoce como un trámite o diligencia esencial en la primera instancia en los juicios de mayor cuantía *“la agregación de los instrumentos presentados oportunamente por las partes, con citación o bajo el apercibimiento legal que corresponda respecto de aquélla contra la cual se presentan”* (en su N° 5). En este caso correspondía la citación de los demandados.

III.- PERJUICIO. -

1.- Los vicios procesales denunciados han producido a esta parte un perjuicio reparable solo con la declaración de nulidad procesal debiendo retrotraerse el procedimiento al estado de proveer el primer y segundo otrosíes de la petición de folio 95, disponiendo que en caso de concederse los oficios respectivos, se decreten con citación de las demandadas, para así conceder a esta parte un término durante el cual pueda oponerse a su práctica, dando efectivo cumplimiento a las disposiciones legales y constitucionales aquí denunciadas como infringidas.

2.- No existe otra medida que cautele el derecho al debido proceso por parte de mi representada, máxime cuando los oficios aludidos pueden haberse ya despachado o despacharse en lo sucesivo.

3.- De lo contrario se estará accediendo a agregar instrumentos al juicio sin citación.

POR TANTO,

en mérito de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en los preceptos constitucionales y legales citados y demás pertinentes, **RUEGO a US.** tener por interpuesto incidente de nulidad procesal, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la nulidad de la resolución de 18 de febrero de 2022 (folio 120) en la parte que resolviendo el primer y segundo otrosíes de la petición de la demandante de folio 95 señala “*Como se pide, ofíciase*” a la Defensoría de la Niñez, a la Corporación de Asistencia Judicial de Talcahuano, al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, al Juzgado de Familia de Talcahuano, al Ministerio Público Fiscalía Local de Talcahuano y a la Segunda Comisaría de Talcahuano de Carabineros de Chile; retrotrayendo el estado de la causa al de proveerse válidamente dicha petición de la demandante, confiriendo en todo caso citación a las demandadas en caso de hacerse lugar a la práctica de oficios, y absteniéndose de que se despachen oficios al respecto mientras esta incidencia no sea resuelta, o dejando sin efectos los que ya se hubieren podido despachar, y todo ello con costas en caso de oposición.

OTROSÍ: Atendida la naturaleza de la incidencia deducida en lo principal de este escrito, a US. RUEGO suspender el procedimiento, mientras ésta no sea fallada definitivamente.

POR TANTO, a US. RUEGO acceder a lo solicitado. -